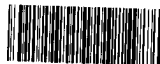




Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 – 00113

Señora
MAGDA INES PEÑA
Jefe de Contabilidad
Metalcolmesa S.A.
contador@metalcolmesa.com ✓



Mincit

2-2015-008986
2015-06-22 10:42:43 AM FOL:2
MEDIO:Email ANE:
REM: GUSTAVO SERRANO AMAYA
DES: MAGDA INES PEÑA

Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	1 de Septiembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014-462- CONSULTA
Tema	Tratamiento de ingresos e inventarios en NIIF para las Pymes

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"El objeto social de nuestra compañía es la fabricación y montaje de Calderas, Tanques y equipos especiales para el sector energético.

Se manejan costos de producción por Ordenes (Sic) de Trabajo, asignado materia prima, mano de obra y costos indirectos a cada orden de trabajo, en la medida en que se va realizando la fabricación y se afecta el costo porcentualmente con avances de facturación.

Al final de cada mes se hace el cierre de la cuenta 7 costos de producción y se lleva a la cuenta de inventario en proceso, como en muchas ocasiones el avance de fabricación no alcanza el porcentaje facturado para llevar una razonabilidad entre el costo y el ingreso, o no se han generado la totalidad de los costos, nosotros hacemos una provisión de costos de acuerdo al avance de fabricación, esta provisión actualmente se hace aumentando el costo de producción del mes es decir un débito a la cuenta 61 y un crédito a la 26 provisión de costos y gastos.

En este manejo yo como contadora de la sociedad difiero con la revisoría fiscal, por que (Sic) creo que no se debe contabilizar de este modo ya que estoy incrementado los costos reales de una orden de trabajo.

Solicito me orienten como es la mejor forma de contabilizar estas provisiones sin afectar los costos reales de la compañía, ya que si se sigue llevando de esta forma al hacer la reversión de la provisión tengo de disminuir los costos,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009 V8

[Handwritten signature]

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

si se hace en el mismo periodo contable no me afecta, pero al cierre de año e iniciando un nuevo ejercicio no sería razonable. ”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primera instancia debemos precisar, que habiéndose expedido los decretos que ponen en vigencia los estándares internacionales de información financiera en Colombia, la presentación de la información financiera deberá efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en su comunicación el grupo al cual pertenece la entidad consultante, esta respuesta se prepara teniendo como referente el marco técnico normativo anexo al Decreto 3022 de 2013, es decir, la NIIF para las PYMES y bajo el Decreto 2649 de 1993, el cual estará vigente para efectos de la presentación de la información financiera hasta el 31 de Diciembre de 2015, veamos:

En el artículo 98 del Decreto 2649 de 1993, se indica:

“Reconocimiento de ingresos por la venta de bienes. Para que pueda reconocerse en las cuentas de resultados un ingreso generado por la venta de bienes se requiere que:

- 1. La venta constituya una operación de intercambio definitivo.***
- 2. El vendedor haya transferido al comprador los riesgos y beneficios esencialmente identificados con la propiedad y posesión del bien, y no retenga facultades de administración o restricción del uso o aprovechamiento del mismo.***
- 3. No exista incertidumbre sobre el valor de la contraprestación originada en la venta y que se conozca y registre el costo que ha de implicar la venta para el vendedor.***
- 4. Se constituya una adecuada provisión para los costos o recargos que deba sufragar el vendedor a fin de recaudar el valor de la venta, con base en estimaciones definidas y razonables.***
- 5. Se constituya una adecuada provisión para las probables devoluciones de mercancías o reclamos de garantías, con base en pronósticos definidos y razonables.***
- 6. Si el recaudo del valor de la venta es incierto y no es posible estimar razonablemente las pérdidas en cobro, la utilidad bruta correspondiente se difiera para reconocerla como ingreso en la medida en que se recauden los instalamentos respectivos.”***

A su vez, el párrafo 23.10 de la NIIF para las PYMES señala los criterios de reconocimiento de los ingresos para la venta de bienes, así:

“Una entidad reconocerá ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de bienes cuando se satisfagan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- (a) La entidad haya transferido al comprador los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de los bienes.***
- (b) La entidad no conserve ninguna participación en la gestión de forma continua en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retenga el control efectivo sobre los bienes vendidos.***
- (c) El importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda medirse con fiabilidad.***
- (d) Sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos asociados de la transacción.***

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(e) Los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción puedan ser medidos con fiabilidad."

De lo anterior podemos concluir y de acuerdo con la información suministrada por la consultante, que la Entidad no podría reconocer los ingresos en la forma en que lo viene haciendo, en razón a que no se cumplirían con todos los criterios de reconocimiento que señala el decreto 2649 y los costos incurridos o por incurrir no se pueden medir con fiabilidad. Por ende, al no poderse reconocer los ingresos, tampoco se podrían contabilizar los costos de los productos vendidos.

De lo señalado en su comunicación, pareciera que la entidad estaría anticipado ingresos y los costos de fabricación por cuanto menciona: *"como en muchas ocasiones el avance de fabricación no alcanza el porcentaje facturado para llevar una razonabilidad entre el costo y el ingreso, o no se han generado la totalidad de los costos, nosotros hacemos una provisión de costos de acuerdo al avance Alejandra Barrero Leon <abarrero@mincit.gov.co> de fabricación"*

Por lo que la entidad, si es cierto nuestro entendimiento, debe sujetarse a lo señalado en el artículo 98 del decreto varias veces mencionado y en el futuro a lo indicado en el decreto 3022 de 2013.

De otra parte, frente a las provisiones que la entidad viene constituyendo, es importante tener en cuenta lo indicado en las siguientes normas:

Artículo 52 del Decreto 2649 de 1993 (...) Se deben contabilizar provisiones para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables así como para disminuir el valor reexpresado si fuere el caso de los activos. (...)

Párrafo 21.1 de la NIIF para las PYMES: Pasivo cuya cuantía o vencimiento es incierto

Este Consejo considera que la forma como la entidad viene utilizando la posibilidad que le da el decreto 2649 para la constitución de provisiones no es la indicada, por cuanto en línea con lo señalado anteriormente y lo mencionado por la consultante, la Entidad constituye provisiones con el fin de poder contabilizar ingresos que aún no sean realizado y las cuales no se pueden medir con fiabilidad. Por lo que entidad, debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo 52 y tener presente lo ordenado en los artículos 12, 13 y 39 del decreto contable y a partir del año 2016, a lo ordenado en el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GUSTAVO SERRANO AMAYA
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela.
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya.
Revisó y aprobó: GSA/DSP

